



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5160/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5160/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Turismo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



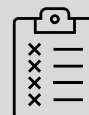
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información estadística sobre los alojamientos de corta estancia realizados a través de la plataforma Airbnb, a la cual tiene acceso por medio de la plataforma “Portal de la Ciudad” o “City Portal”

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Turismo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5160/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5160/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163624000279, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información estadística sobre los alojamientos de corta estancia en la entidad a través de la plataforma Airbnb, a la cual tiene acceso por medio de la plataforma “Portal de la Ciudad” o “City Portal” que adquirió a través de un acuerdo de colaboración con Airbnb y cuyos datos se actualizaron recientemente según el comunicado de prensa de la empresa disponible en <https://news.airbnb.com/ea/airbnb-actualiza-su-portal-de-la-ciudad-en-beneficio-de-los-destinos-y-las-autoridades-locales-de-mexico/>:

- 1. Número de alojamientos que existen en cada municipio o delegación de la entidad, desagregados por colonia y por el tipo de alojamiento (vivienda completa, vivienda compartida, y cuarto).*
- 2. El promedio de noches de uso por alojamiento para toda la entidad federativa.*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. *El monto total de impuesto sobre el hospedaje recaudado de estos alojamientos desagregado por mes.*
4. *El precio promedio mensual para cada tipo de alojamiento (vivienda completa, vivienda compartida, cuarto) por municipio o delegación de la entidad y por mes. (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de correo electrónico.

II. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SECTURCDMX/UT/449/2024, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, es la encargada de la formulación y conducción de la política turística de la Ciudad de México; por lo que NO resulta COMPETENTE para emitir un pronunciamiento al respecto.

ORIENTACIÓN:

Se hace de su conocimiento que esta Secretaría de Turismo no cuenta con información respecto a número de alojamientos que existen en cada municipio o delegación de la entidad, desagregados por colonia y por el tipo de alojamiento (vivienda completa, vivienda compartida, y cuarto); El promedio de noches de uso por alojamiento para toda la entidad federativa; monto total de impuesto sobre el hospedaje recaudado de estos alojamientos desagregado por mes; El precio promedio mensual para cada tipo de alojamiento (vivienda completa, vivienda compartida, cuarto) por municipio o delegación de la entidad y por mes, toda vez que son datos del sector privado a los que este Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones no tiene acceso.

Lo anterior, derivado de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que la información que genera o detenta cada Sujeto Obligado es de dominio público, sin embargo los datos solicitados no los genera ni detenta esta Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.

Para pronta referencia, se cita el artículo antes referido:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

Por lo antes expuesto este Sujeto Obligado no tiene información que reportar.

FUNDAMENTO:

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 237 de la Ley invocada.

CONTACTO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Avenida Nuevo León no. 56, piso 5, Colonia Hipódromo, C.P. 06100, Alcaldía Cuauhtémoc; número telefónico: 55 52867097, extensión 2709; Correo electrónico: ut@turismo.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

III. El veinticinco de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado no hizo una revisión propicia de sus facultades en materia.

En primer lugar, el REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO sí especifica que el sujeto obligado es el que deberá conocer información, particularmente

reportes semestrales y agregados estadísticos del Padrón de Plataformas Tecnológicas, sobre la estadística solicitada.

En segundo lugar, el solicitante aportó evidencias de que la posesión de esta información por parte del sujeto obligado es un HECHO NOTORIO, posterior a un convenio de colaboración entre la Ciudad de México y Airbnb, bajo el cual el sujeto obligado tiene acceso a la información estadística solicitada.. "(Sic)

IV. Por acuerdo del veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SECTURCDMX/UT/474/2024, con sus anexos, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en la cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. El diez de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, ello descontando los días sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de noviembre**, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En ese sentido, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha doce de diciembre, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó información estadística sobre los alojamientos de corta estancia en la entidad a través de la plataforma Airbnb, a la cual tiene acceso por medio de la plataforma “Portal de la Ciudad” o “City Portal” que adquirió a través de un acuerdo de colaboración con Airbnb y cuyos datos se actualizaron recientemente según el comunicado de prensa de la empresa disponible en <https://news.airbnb.com/ea/airbnb-actualiza-su-portal-de-la-ciudad-en-beneficio-de-los-destinos-y-las-autoridades-locales-de-mexico/> :

1. Número de alojamientos que existen en cada municipio o delegación de la entidad, desagregados por colonia y por el tipo de alojamiento (vivienda completa, vivienda compartida, y cuarto).
2. El promedio de noches de uso por alojamiento para toda la entidad federativa.
3. El monto total de impuesto sobre el hospedaje recaudado de estos alojamientos desagregado por mes.
4. El precio promedio mensual para cada tipo de alojamiento (vivienda completa, vivienda compartida, cuarto) por municipio o delegación de la entidad y por mes.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada. Señalando que en el Reglamento

de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se especifica que el sujeto obligado es el que deberá conocer información, particularmente reportes semestrales y agregados estadísticos del Padrón de Plataformas Tecnológicas, sobre la estadística solicitada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la información requerida en la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SECTURCDMX/UT/473/2024, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Toda vez que, tal como hizo referencia en los puntos de los motivos de la interposición de recurso de revisión que a la letra señala:

“...En primer lugar, el REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO si especifica que el sujeto obligado es el que deberá conocer información, particularmente reportes semestrales y agregados estadísticos del Padrón de Plataformas Tecnológicas, sobre la estadística solicitada.

En segundo lugar, el solicitante aportó evidencias de que la posesión de esta información por parte del sujeto obligado es un HECHO NOTORIO, posterior a un convenio de colaboración entre la Ciudad de México y Airbnb. bajo el cual el sujeto obligado tiene acceso a la información estadística solicitada.”(sic)

Se informa que a partir de lo señalado en los artículos 7 fracción XI, 61 Ter fracción V y 61 Quáter fracción IV de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; 68 fracción IX y 71 fracción VI del Reglamento de la Ley de Turismo, mismos que refieren:

LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

..

XI. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría proponer programas, acciones o estrategias que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos.

...

Artículo 61 Ter. Son obligaciones de los Anfitriones:

...

V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;

...

Artículo 61 Quáter. Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas a través de su representante legal

IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;

Reglamento de la Ley de Turismo

Artículo 68. A fin de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 61 Ter de la Ley y los requisitos contenidos en el presente Reglamento, los Anfitriones deberán:

...

IX. Al proporcionar a la Secretaría los informes semestrales sobre la ocupación de los Inmuebles registrados en el Padrón de Anfitriones establecidos en el artículo 61 Ter

fracción V de la Ley, los Anfitriones deberán desglosar, respecto de cada uno de los cada Inmuebles:

- a) Número de ocasiones que se ha ocupado durante el periodo a reportar;*
- b) Cantidad de noches ocupadas durante el periodo;*

El reporte deberá elaborarse mediante el Sistema Electrónico de Registro de Anfitriones en el formato autorizado.

...

Artículo 71. De conformidad con el artículo 61 Quáter de la Ley, los operadores de las Plataformas Tecnológicas, a través de su representante legal, deberán:

...

VI. Al proporcionar a la Secretaría los reportes semestrales de ocupación de los Inmuebles señalados en el artículo 61 Quáter fracción IV de la Ley, deberán desglosar:

a) Número de ocasiones que se ha ocupado cada inmueble ofertado en su Plataforma tecnológica, durante el periodo a reportar;

b) Cantidad de noches ocupadas durante el periodo por cada Inmueble ofertado;

c) Número de quejas recibidas en la Plataforma por cada Inmueble y resultado de su atención;

..." (Sic)

Por lo antes expuesto se informa que esta Secretaría de Turismo fue dotada de la atribución de solicitar y recabar reportes semestrales a anfitriones y plataformas tecnológicas, a partir de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, así como de su Reglamento, sin embargo, tomando en cuenta los siguientes transitorios de la Ley de Turismo:

"CUARTO.- A partir de la publicación del presente decreto, la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y la Agencia Digital de Innovación Pública tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar las acciones correspondientes al desarrollo de los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas Tecnológicas, a partir de los cuales se generará el Padrón de Anfitriones de la Ciudad de México y el Padrón de Plataformas Tecnológicas que operan en la Ciudad de México.

QUINTO. A partir de la fecha de creación del sistema electrónico para el registro de Plataformas Tecnológicas, éstas tendrán un plazo de treinta días naturales para registrarse.

A partir de su registro las Plataformas Tecnológicas podrán solicitar una prórroga, por única ocasión, para la entrega del reporte referido en la fracción IV del artículo 61 Quáter hasta por 90 días naturales.

SEXTO. A partir de la fecha de creación del sistema electrónico para el registro de Anfitriones, éstos tendrán un plazo de noventa días naturales para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho Padrón, así como para registrar su constancia y folio dentro de las Plataformas en las que se encuentren ofreciendo sus inmuebles, con lo cual estarán en posibilidad de presentar los informes referidos en el artículo 61 Ter fracción V de la presente Ley."

Por lo antes expuesto, la Secretaría Turismo en conjunto con la Agencia Digital de Innovación Pública debe de realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas Tecnológicas que operan en la Ciudad, teniendo un total de 180 días para generarla, sin embargo y toda vez que hubo una reforma al Reglamento a la Ley de Turismo de la Ciudad de México, a la fecha se encuentran realizando las gestiones necesarias para poder habilitar la liga electrónica que remita al Registro de Estancias Turísticas Eventuales, tanto a los anfitriones como a las Plataformas Tecnológicas.

Es por ello que está a la fecha aún no se encuentra registrado ningún anfitrión y ninguna Plataforma Tecnológica, por lo que tampoco se tiene ningún reporte, referido en el artículo 61 Ter fracción V de la presente Ley.

Es importante mencionar que esta Secretaría de Turismo, está comprometida por hacer valer el libre ejercicio de acceso a la información, por lo que emite el presente oficio con la finalidad de robustecer los motivos por los cuales a la fecha este Sujeto Obligado no cuenta con la información de su interés.

..." (Sic)

Como se puede observar en este caso, el Sujeto Obligado explicó de manera fundada y motivada la razón por la cual no puede entregar la información solicitada, debido a que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Turismo y en su Reglamento, dicha Secretaría dispone de un plazo de 180 días para llevar a cabo las gestiones necesarias para desarrollar los

sistemas electrónicos que permitan registrar a los anfitriones en el Registro de Estancias Turísticas Eventuales. Por lo tanto, y al estar todavía dentro del periodo establecido para la implementación de dicho Sistema, a la fecha no existen registros ni reportes de anfitriones en la Plataforma Electrónica, lo que implica que no se dispone de la información requerida por el particular.

En ese sentido se considera que en el presente caso la respuesta complementaria se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

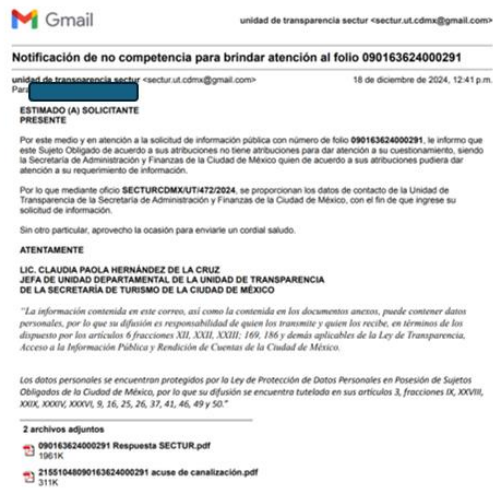
De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, remitiendo el acuse de entrega vía correo electrónico de **fecha dieciocho de**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

diciembre de dos mil veinticuatro.

La cual se muestra a continuación:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.